



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

COLALAO DEL VALLE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Expediente COM N° 15837/2015/2 AL

Buenos Aires, 11 de octubre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló la Fiscalía del Estado de la Provincia de Buenos Aires la resolución de fs. 124/129 mediante la cual la Sra. Juez de Grado desestimó la revisión del crédito insinuado y le impuso las costas.

El memorial de agravios agregado a fs. 132/134 fue contestado por la concursada a fs. 137/140 y por la sindicatura a fs. 142/45.

2. La recurrente pretende la admisión de un crédito por la suma de \$ 762.547,49, comprensivo de capital e intereses, en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Se agravia en cuanto la *a quo* no admitió el crédito insinuado porque no cumplió con la carga de brindar una adecuada justificación de la deuda, en particular respecto que la concursada no se encuentre dentro de los beneficiarios de la normativa citada.

3. Puestas en estos términos las cuestiones a resolver, cabe señalar de manera liminar que resulta prácticamente criterio uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal, aquel que sostiene que los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión que las mismas leyes prevén, configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA F

constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (**esta Sala**, 9.2.2010, "*Compañía Argentina de Salud s/conc. prev. s/incid. revisión por AFIP*"; Sala **A**, 30.10.07, "*American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI*"; Sala **B**, 17.12.95, "*Clinica Rivadavia SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por DGI*"; Sala **C**, 29.12.95, "*Cristalerías El Condor SA s/ inc. de verificación por Fisco Nacional (DGI)*"; Sala **D**, 5.10.00, "*Pan de Manteca SA s/ quiebra*"; Sala **E**, 12.8.98, "*Quesoro SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por MCBA*").

Sin embargo, dicha regla no puede ser tomada como un principio absoluto a partir del cual puedan llegar a justificarse situaciones en las cuales no se cumpla adecuadamente con las cargas mínimas exigidas por el ordenamiento concursal para admitir la incorporación de créditos a la masa pasiva de la concursada.

Efectivamente, los organismos públicos se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores, por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcan -en definitiva- el principio de la *pars conditio creditorum* (Sala **A**, 30.10.07, "*American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI*"; Sala **C**, 27.4.99, "*El Dorado Constructora Inmobiliaria s.conc. prev. s. inc. de rev. por D.G.I.*").

Asimismo, y por aplicación de lo normado por la LC. 273, inc. 9, la carga de la prueba se rige por las normas comunes a la naturaleza del juicio de que se trate. Esto es que, a la luz de lo que dispone el CPr. 377, constituye carga de la incidentista acreditar el reclamo incoado -cfr. LC. 278.

Por lo tanto, tal como se señalara *supra*, aún cuando los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales, gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la Ley 19.549, ello no





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA F

importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados (Sala B, "*Feet Up SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP*", del 28.12.2006).

En prieta síntesis: en procesos como el de la especie, es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, carga ésta que le compete al incidentista: es él quien debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (Sala C, "*Lecon s/Conc. prev. s/Inc. verificación por Casfec*", del 5/12/90; dictamen fiscal n° 61.872, Cám. 90.315/98, "*Curtiduría Arcol S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por D.G.I.*"; íd., Sala D, "*Azucares Lapataia S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión por la D.G.I.*" del 17/10/2000; íd., Sala E, "*Instler S.A. s/Quiebra s/Incid. de verif. por M.C.B.A*" del 28/8/87, entre muchos otros).

4. Formuladas estas consideraciones conceptuales cabe analizar la situación de autos en la cual el conflicto a decidir reside en si la actividad de la concursada se ampara en el beneficio de la Ley Provincial n° 13.719, que exime del tributo a todas las personas humanas o jurídicas que sean titulares de establecimientos, en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y que se dediquen a la producción de biocombustibles, rigiéndose también por la Ley – marco 26.093 la cual dispone la Regulación, Promoción y Uso sustentable de Biocombustible en el territorio de la Nación Argentina.

Ahora bien, a juzgar cuanto emerge de las constancias de la causa, se encuentra incontrovertido que la concursada se encontraba encuadrada en lo dispuesto por las leyes 13.719 y 26.093.

En efecto, de la prueba informativa rendida en la causa, se advierte que se encuentran dadas las condiciones para la aplicación de la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA F

exención juzgada en la instancia de grado. Ello así, por cuanto la concursada se encuentra inscripta como elaboradora de Biocombustible y sus mezclas de Gasoil y/o Nafta (v. fs. 81/89 y 103/4), cumpliendo con las exigencias a las que alude la ley marco 26.093 y las establecidas en la Ley Provincial n° 13.719, contando con un establecimiento en la localidad de Malvinas Argentinas, cuya habilitación municipal se encuentra en trámite desde el año 2009 (v. fs. 95/100), lo cual coadyuva a mantener la decisión cuestionada.

Cupo en su caso a la incidentista desvirtuar la falta de actividad que alega, carga que por cierto era de su incumbencia a tenor de lo dispuesto por el art. 377 Cpr.

En el marco apuntado, el planteo se advierte dogmático y carente de sustento legal.

5. Decidida la cuestión central, cabe atender el recurso respecto de la imposición de costas.

Frente a una situación que implicó bilateralidad y controversia, cupo imponerle las costas del procedimiento, como decidió el magistrado de grado. Es que no se aprecia en el caso circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota, en virtud del cual procede que la recurrente soporte las costas (arg., **cpr.** 68/9).

En virtud de lo expuesto, el agravio dirigido a la imposición de costas no ha de prosperar.

6. En razón de ello, se resuelve: Desestimar el recurso de apelación interpuesto en todo cuanto fuera materia de agravio, confirmando el decisorio atacado. Con costas de Alzada a cargo de la incidentista vencida.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 11/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27913901#218380326#20181009102813904